

Rodríguez y don José Luis Calatayud, autores del libro «No ser una silla. La cara oculta del mundo de los grandes discapacitados».

Mención honorífica a doña Concepción López Alcoceba por sus años de dedicación a resolver problemáticas de los inmigrantes.

Mención honorífica a don Jesús Martín Basas por su trabajo como voluntario en CEAR.

Expreso reconocimiento a la Fundación «La Caixa» por las actividades desarrolladas en pro de las personas mayores y por su colaboración con las Administraciones Públicas en temas sociales.

Madrid, 15 de diciembre de 1997.—El Director general, Héctor Maravall Gómez-Allende.

2032 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1997, de la Subsecretaría, por la que, a instancia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), se emplaza a todos los posibles interesados en el recurso 01/1.861/1997, promovido por doña María Teresa Deus Trasobares.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), se ha interpuesto por doña María Teresa Deus Trasobares recurso 01/1.861/1997, contra Resolución de 24 de julio de 1997, de la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre consolidación de empleo de determinado personal laboral del Instituto Nacional de Empleo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Presidente de la Sala,

Esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto emplazar a todos los posibles interesados para que en el plazo de nueve días se personen en la actuaciones, si así conviene a su derecho.

Madrid, 18 de noviembre de 1997.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), la Subdirectora general de Ordenación y Desarrollo de los Recursos Humanos de los Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, Cristina Pérez-Prat Durbán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2033 *ORDEN del 13 de enero de 1998 por la que se autoriza el precio público, susceptible de ser percibido por la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la adquisición del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» en CD-ROM.*

La Oficina Española de Patentes y Marcas edita en la actualidad el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» en los soportes de papel, microficha y cinta magnética. La evolución de las tecnologías del sector aconseja la introducción de un nuevo soporte, el CD-ROM, que facilitaría a sus usuarios tanto el acceso a las informaciones publicadas como el almacenamiento de los ejemplares.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la Oficina Española de Patentes y Marcas mantiene convenios de intercambio con numerosas Oficinas de Propiedad Industrial de otros países, así como otros organismos públicos españoles, por lo que es necesario que la Orden considere esta realidad. Es, asimismo, necesario prever que la distribución del producto puede ser realizado por empresas especializadas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero.—Se autoriza la siguiente tarifa que, en concepto de precio público, podrá percibir el organismo autónomo Oficina Española de Patentes y Marcas por la actividad que se indica a continuación:

Adquisición del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» en CD-ROM.
Suscripción anual: 150.000 pesetas.

A dicho precio se le aplicará el IVA previsto en la legislación vigente.

Segundo.—En el caso de que la Oficina Española de Patentes y Marcas establezca convenios con otros organismos públicos, en virtud de los cuales

se fijen mecanismos de cooperación y/o intercambio que afecten al producto, se estará a lo acordado en dichos convenios. En el caso de acuerdo externos se aplicarán los precios resultantes de los convenios y acuerdos correspondientes.

Tercero.—En el caso de que el producto sea distribuido por empresas o entidades especializadas, la Oficina Española de Patentes y Marcas aplicará un descuento del 30 por 100 sobre el precio fijado en la presente Orden.

Cuarto.—En el caso de que la Oficina Española de Patentes y Marcas tenga almacenados excedentes de ediciones atrasadas se podrán distribuir en forma gratuita para realizar acciones de difusión y promoción del producto.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de enero de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2034 *ORDEN de 15 de enero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Piscifactorías de Truchas, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro de Piscifactorías de Truchas, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro se extenderá a todos los centros de piscicultura industriales instalados en aguas continentales, destinados a la producción de truchas, que estén ubicados en el territorio nacional y dispongan del pertinente título de concesión de agua otorgado por la cuenca hidrográfica correspondiente.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Centro de piscicultura: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tales el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

Artículo 2.

Son asegurables los peces de la especie «Salmo gairdneri» («Trucha arco iris» o «Trucha americana»)

La talla mínima de los peces susceptibles de aseguramiento será de dos centímetros.

No serán asegurables ni los huevos ni los reproductores como tales, aunque de estos últimos sí podrá asegurarse su valor en peso.

A efectos del seguro, los animales se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Alevines: Desde 2 centímetros hasta 7,9 centímetros, inclusive.
2. Truchita o jaramugo: Estado juvenil, a partir de 8 centímetros y hasta que el pez alcanza los 100 gramos, inclusive.
3. Truchas: Estado adulto del pez, a partir de los 100 gramos.

Artículo 3.

El tomador o asegurado, en el momento de la contratación, y en base al plan provisional anual de cría o existencias, desglosado por meses, fijará el valor de la producción mensual, teniendo en cuenta las densidades máximas admisibles para cada tipo de animal, en función del tamaño del animal y del tipo de explotación, que figuran en el anexo I.

Artículo 4.

Los requisitos mínimos que deben reunir para poder ser asegurados son los siguientes:

A) Previa:

1. Acompañar a la solicitud del seguro el plan provisional anual de cría de la piscifactorías correspondiente y cumplimentar el cuestionario de solicitud de garantías.

B) Generales:

1. Actividad en el sector durante, al menos, los últimos dos años.
2. Llevar un registro de los controles diarios de existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.

3. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo, si procede, en perfectas condiciones de uso.

En estos casos, se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

4. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado.

5. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción: Oxímetros-termómetros, pHímetros, etc.

6. Alarmas ópticas y acústicas ante averías en las redes de distribución.

7. Red de avisos-telefonía frente a averías.

8. Sistema de extinción de incendios.

9. Vigilancia continuada veinticuatro horas,

En instalaciones con recirculación de agua se exigirá, además, que dispongan de filtro biológico apropiado.

Si en un determinado momento de las garantías del seguro, y como consecuencia de una inspección, se constata un agravamiento claro del riesgo, debido al incumplimiento de alguno de los requisitos mínimos, se suspenderá cautelarmente las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas.

D) Para los riesgos de contaminación y enfermedades:

La contaminación química y las enfermedades cubiertas podrán garantizarse mediante pacto expreso entre el tomador o asegurado y Agroseguro, y siempre y cuando se den los siguientes requisitos mínimos de aseguramiento:

1. Haber contratado el Seguro de Piscifactorías de Truchas para la cobertura de garantías básicas durante los últimos dos años.

Exclusivamente para el riesgo de enfermedades, y en caso de encontrarse la explotación en una zona autorizada oficialmente respecto a diversas enfermedades, o bien poseer el certificado individual correspondiente al efecto, según la legislación comunitaria y nacional en vigor, el período mencionado podrá reducirse a un año, en función de las enfermedades indicadas en la autorización.

2. Tener laboratorio propio equipado convenientemente, o bien con laboratorios oficiales o privados por el período de garantías.

3. Contrato con Biólogo o Veterinario.

4. Según la normativa relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de productos de la acuicultura, estar en posesión de certificado sanitario en toda compra de huevos o alevines, que garantice el perfecto estado sanitario de los mismos, al día de la entrega.

Artículo 5.

Las piscifactorías de truchas aseguradas deberán utilizar como mínimo las condiciones de manejo que se relacionan a continuación:

A) Generales:

1. Almacenar los alimentos destinados a las existencias en buenas condiciones, protegidos de la lluvia, humedad, calor y luz, en lugar adaptado, y respetar las indicaciones de caducidad del fabricante y suministrador.

2. Asegurar un mantenimiento correcto, según las normas del fabricante o suministrador y las condiciones de explotación, de las instalaciones y equipos, canalizaciones de agua, aire u oxígeno, unidades de producción, suministradores de alimento, recintos de almacenamiento, filtros, material eléctrico, etc. Efectuar con diligencia las reparaciones necesarias.

3. Retirada diaria de los animales muertos.

4. El caudal de agua mínimo en cada una de las unidades de producción será aquel que permita el normal desarrollo de las especies cultivadas y que en cualquier caso evite la muerte de los peces por anoxia.

5. Adecuado vaciado sanitario de las instalaciones, en el caso de los criaderos.

6. Desinfecciones y limpiezas apropiadas de estanques y conducciones, que aseguren profilaxis y no obturación de las mismas.

7. Mantenimiento adecuado en los puntos de admisión y emisión de agua.

B) Para los riesgos de contaminación y enfermedades:

1. Desinfección periódica de tanques y tuberías, que aseguren la profilaxis necesaria en la instalación.

2. Empleo de vacunas y desinfectantes de carácter preventivo, así como el empleo de fármacos, cuando se estime necesario.

La aparición en el mercado de cualquier vacuna o fármaco contrastado e indicado para las enfermedades cubiertas, llevará consigo la aplicación del mismo, en el momento oportuno.

3. Llevar un manejo adecuado de la producción, tendente a la disminución en lo posible de las causas que puedan provocar estrés, tales como altas densidades, traslados innecesarios, recirculación escasa del agua necesaria, etc.

4. Administrar los tratamientos antiestrés y baños preventivos convenientes contra enfermedades, durante las operaciones de manejo.

5. Retirada diaria de los animales muertos y de aquellos que presenten síntomas de enfermedad.

6. Cumplir las normas legales de carácter sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para los centros de piscicultura instalados en aguas continentales.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 6.

Para la valoración de la producción, a efectos del cálculo de primas e indemnizaciones, se establecen los siguientes criterios:

En instalaciones de engorde (a partir de 8 centímetros):

$$V_p = (N \times C_a) + (B \times C_e)$$

Siendo:

V_p = Valor de la producción.

N = Número total de peces.

C_a = Coste de adquisición del alevín, según tamaño (pesetas/unidad).

B = Biomasa existente (en kilogramos).

C_e = Coste de engorde (pesetas/unidad).

En hatcheries o criaderos:

$$V_p = N \times P_a$$

Siendo:

V_p = Valor de la producción.

N = Número total de peces.

P_a = Precio del alevín, según tamaño.

Los precios recogidos en el anexo II se corresponderán con los precios de adquisición y de engorde, que se aplicarán con el criterio anteriormente indicado para instalaciones de engorde, así como los del alevín para el caso de criaderos.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1998, el período de suscripción de este seguro se iniciará el 1 de febrero de 1998 y finalizará el día 15 de diciembre de 1998.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todos los animales asegurable.

En consecuencia, el acuicultor que suscriba el seguro combinado deberá incluir la totalidad de las producciones asegurable que posea, dentro del ámbito de aplicación de este seguro, en una misma póliza de seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Densidades máximas admisibles (kilogramo/metro cúbico)

Instalaciones con oxigenadores (oxígeno líquido):

Alevín: 25.
Jaramugo: 40.
Trucha: 60.

Instalaciones sin oxigenadores:

Alevín: 15.
Jaramugo: 21.
Trucha: 32.

ANEXO II

Valoración de los animales asegurados

Precios para criaderos (pesetas/unidad)

Tamaño del alevín — Centímetros	Trucha
De 2 a 4,9	3
De 5 a 7,9	8

Precios para instalaciones de engorde

	Trucha
Precio de adquisición del alevín (pesetas/unidad)	10
Precios de engorde a partir de 8 centímetros (pesetas/kilogramo)	260

2035

ORDEN de 15 de enero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Acuicultura Marina, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro de Acuicultura Marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro se extenderá a todos los establecimientos de acuicultura marina instalados en territorio nacional, destinados a la producción de dorada, lubina y/o rodaballo, que dispongan de la concesión correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Establecimiento de acuicultura marina: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica a las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tales, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

Artículo 2.

Son asegurables los cultivos de dorada (*sparus aurata* L.), lubina (*dicentrarchus labrax* L.) y rodaballo (*psetta máxima* L. o *scophthalmus maximus*, R.).

Las tallas mínimas de los peces susceptibles de aseguramiento serán las siguientes:

Dorada y lubina: 0,5 gramos.
Rodaballo: 1,0 gramos.

No serán asegurables los reproductores.

Artículo 3.

El tomador o asegurado en el momento de la contratación y en base al Plan Provisional Anual de Cría o Existencias, desglosado por meses, fijará el valor de la producción mensual, teniendo en cuenta las densidades máximas admisibles para cada tipo de animal, que figuran en el anexo I.

Si ante la ocurrencia de un siniestro se verificase que en la/s unidad/es de producción, la densidad existente supera la máxima admisible, la indemnización, en todo caso, no podrá superar la correspondiente a considerar esta última, quedando el exceso como responsabilidad del asegurado.

Artículo 4.

Los requisitos mínimos que deben reunir los establecimientos de acuicultura marina, para poder ser asegurados son los siguientes:

A) Previa:

1. Acompañar a la solicitud de seguro el Plan Provisional Anual de Cría del establecimiento de cultivos marinos correspondiente y cumplimentar el cuestionario de solicitud de garantías.

B) Generales:

1. Actividad en el sector durante, al menos, los últimos dos años, período que podrá ser inferior en el caso de nuevas instalaciones de jaulas, en las que se requerirá hayan cumplido un primer ciclo de venta, justificado documentalmente, así como experiencia en el sector y capacidad técnica del personal.

2. Llevar un registro de los controles diarios de existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.

3. Manejo de las diferentes producciones asegurables en unidades de producción distintas según fase de desarrollo.

C) Según el tipo de establecimiento:

C.1 Intensivo en tanques/hatchery (criadero) - nursery (semillero):

1. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.